



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-15-2022 DERIVADO  
DEL DIVERSO CT-CI/A-11-2017.**

**INSTANCIA VINCULADA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de mayo de dos mil veintidós.**

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El once de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000084517, en la que se requirió:

*“Cuantos elementos de seguridad pública están asignados a servidores públicos de alto nivel (federal, local y municipal) como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. En su caso, incluidos los del Estado Mayor para el Presidente, expresidentes y secretarios de estado. Y también cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público. Se solicita se informe el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual dependencia del Gobierno Federal o Estatal es quien proporciona los elementos. y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para proporcionar este servicio.” (sic) <sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-11-2017, en la que primeramente se indicó que la materia de estudio se circunscribe únicamente respecto a la información generada por este Alto Tribunal en el ámbito de sus atribuciones, específicamente aquella que versa sobre aspectos de seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este

<sup>1</sup> Expediente electrónico CT-CI/A-11-2017.



Alto Tribunal. En ese sentido, se realizó el análisis de fondo correspondiente y se resolvió lo siguiente:

**“TERCERA. Análisis de fondo.** *Una vez efectuada la anterior precisión, se debe tener presente que el área requerida clasificó como reservada la información solicitada sobre seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal -número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio-.*

*Lo anterior, en el entendido de que esa información está relacionada con quienes ocupan la titularidad del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, y por ello, existe un alto riesgo de que vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad.*

*Sostiene que, si se proporciona el número de personal de protección y vigilancia que, en su caso, tuviera asignado cada uno de los Señores Ministros y sus familiares, se estaría comprometiendo su seguridad al develar y difundir la capacidad de fuerza con que contara cada uno para su protección, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección y seguridad que en su caso se destinara a la salvaguarda de la vida y la salud de los señores Ministros.*

*Refiere que conforme a los artículos 100, último párrafo y 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los funcionarios de esta institución, en el caso es procedente establecer un plazo de reserva de 5 años sobre dicha información.*

*Al respecto, se debe tener presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene carácter de información reservada aquélla cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*En ese contexto, este Comité considera que la información relativa al: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implica pronunciarse sobre información reservada, en términos del supuesto normativo citado.*

*En efecto, como ha sostenido este Comité de Transparencia, la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las*



*mismas, como el número de elementos que realizan esa labor o si personas ajenas al Alto Tribunal - dependencias públicas o empresas privadas- intervienen en esas tareas, puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.*

*En ese orden de ideas, debe considerarse como reservada, en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada relativa a la seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su difusión, se insiste, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de los jueces de nuestro máximo Tribunal en las actividades que realizan en su ámbito, tanto profesional como personal, y, por ende, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a su seguridad, e incluso de su vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.*

*Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas, frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o incluso su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.*

*En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, lo cual quedó precisado en el cuerpo de esta determinación, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de los titulares de este Alto Tribunal; lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por este Comité en el asunto CT-CI/A-13-2016.*

*En esas condiciones, este Comité considera que se debe confirmar la clasificación de información reservada de la Dirección General de Seguridad, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.*

*En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de los Ministros, se determina que el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de esa información.*

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**



**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de información y la reserva por el plazo de cinco años, en los términos expresados en la presente resolución. [...]”

**TERCERO. Requerimiento de datos de índice de información reservada.** Por oficio CT-138-2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Seguridad lo siguiente:

“[...] le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 12 de enero de 2022 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2021, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del referido índice, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
35	Elementos de seguridad	19/mayo/2017. Expediente: CT-CI/A-11-2017 <sup>2</sup> [Sic]	29 de mayo de 2022

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el 22 de abril de 2022, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública

<sup>2</sup> Resolución consultable en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-05/CT-CI-A-11-2017.pdf>



*o bien manifieste diversa circunstancia de clasificación o impedimento de entrega. [...]*

**CUARTO. Presentación de informe.** Mediante oficio DGS/207/2022, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, recibido el veinticinco del mismo mes en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Comité de Transparencia, el titular de la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

*[...]*

*Al respecto, es importante recordar que en la resolución CT-CI/A-11-2017, en la que se analizó la solicitud registrada con folio 033000084517, respecto a una parte de la información requerida, específicamente la concerniente a: '1. El número de elementos de seguridad pública -como escoltas o protección personal- asignados a servidores públicos de alto nivel o sus familias en los órdenes de gobierno federal, local y municipal, en su caso, incluidos los del estado mayor para el Presidente, expresidentes o secretarios de estado. Asimismo, el número de empresas de seguridad privada contratadas para los mismos fines con cargo al erario público.', se precisó que en la normativa no se prevé que éste Alto Tribunal deba contar o generar dicha información.*

*Ahora bien, respecto de la información requerida concerniente específicamente a: '2. El número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona los elementos, y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.' la instancia vinculada señaló que no podía ser proporcionada por tener carácter reservado, conforme a la normativa de la materia. En ese sentido, el Comité de Transparencia consideró que:*

*[...]*

*Por lo que, en términos del artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como trigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, atentamente se solicita al Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de reserva de los datos objeto de la solicitud de información que se analizaron en la resolución del expediente CT-CI/A-11-2017 por cinco años, concretamente: '[...] b) la información requerida sobre seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal - número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para brindar ese servicio-', al 11 de abril de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud), conforme con las siguientes consideraciones:*

*Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF 15-05-2015 y su última*



**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2022  
DERIVADO DEL CT-CI/A-11-2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*reforma el 20-11-2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.*

*Se estima que a la fecha subsisten las razones por las que la información referida fue clasificada, esto es, perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-11-2017, respecto del pronunciamiento sobre la existencia de personal a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el número de elementos que realizan esa labor, o si personas ajenas a este Alto Tribunal - dependencias públicas o empresas privadas- participan en dichas actividades, a la fecha de la solicitud de origen, puesto que su divulgación podría menoscabar, obstaculizar y comprometer la estrategia de seguridad, protección y de resguardo institucional al revelar la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.*

*En el mismo sentido, es de referir que la difusión de la existencia de personal de seguridad asignado a las Ministras y los Ministros, cuando de la misma pudiesen advertirse las medidas adoptadas para velar por su seguridad, tal como lo podría evidenciar el número de personal de seguridad asignado para su protección, compromete la estrategia de protección y seguridad de éstos, en el sentido que pudieran revelarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres; o bien, difundir cualquier otro aspecto que ponga en riesgo su integridad y seguridad.*

*A mayor abundamiento, siguiendo las consideraciones de los CT-CUM-R/A-3-2017 y CT-CUM/A-25-2021, es relevante tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a dichas personas servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad, respecto de la naturaleza de las funciones que desempeñan, pues aun cuando la información solicitada corresponde a un periodo anterior, con su divulgación se daría a conocer la capacidad de reacción (presente o futura) para prevenir y enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad de las Ministras y los Ministros.*

*En efecto, la difusión de esta información, aunque se trate de un periodo concreto anterior como el que se deduce de la solicitud registrada con folio 0330000084517, por sí misma, y siguiendo las consideraciones del CT-CUM-A-22-2021, representa razonablemente un riesgo a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como fue identificado en la resolución CT-CI/A-11-2017, el cual subsiste considerando que el periodo*

XKZ5ojdznWp6cAjQf+gZ6QLqTVKp0S86vbo1dF2e0Eo=



*no resulta tan lejano al actual y la información relativa a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad los mismos, continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas y medidas encaminadas para velar por la seguridad de los Titulares de este Alto Tribunal.*

*En ese sentido, adicionalmente es importante destacar que las y los Ministros son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable.*

*En consecuencia, la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de fuerza con que contara cada uno para su protección, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.*

*En ese tenor, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa a: (i) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; (ii) nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos; y (iii) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; a la fecha de la solicitud de origen, como **reservada** en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
[...]"*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** Como se advierte en el antecedente segundo, la información requerida, se circunscribió únicamente respecto a la generada por este Alto Tribunal en el ámbito de sus atribuciones, específicamente aquella que versa sobre **seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal**, en específico, *sobre el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.*

En seguimiento a la solicitud, en la resolución del expediente de clasificación de información **CT-CI/A-11-2017** se determinó confirmar la reserva de los datos relativos a: *(i)* número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; *(ii)* si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos, y *(iii)* si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, en términos del supuesto normativo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2022 DERIVADO DEL CT-CI/A-11-2017

1. La difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, de ser el caso, particularidades de las mismas, como el número de elementos que realizan esa labor, o en su caso, permitiría conocer si son personas ajenas a este Alto Tribunal (dependencias públicas o empresas privadas) quienes intervienen en esas tareas.

2. Ello pone en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.

3. Por tanto, la difusión de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a su seguridad, e incluso de su vida, porque permitiría dar a conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de los jueces de nuestro máximo Tribunal en las actividades que realizan en su ámbito, tanto profesional como personal, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del solicitante.

4. En ese contexto, se fijaron cinco años como plazo de reserva de la información, en el entendido que al concluir dicho plazo sería necesario analizar nuevamente si resulta procedente su divulgación.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta la instancia vinculada argumentó, esencialmente, lo siguiente:



- Persisten las causas para clasificar los datos objeto de la solicitud de información, por subsistir un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que su difusión podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, como titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e, incluso, superar la capacidad de fuerza con que contara cada uno para su protección, generando una situación de riesgo con un impacto directo en su vida, salud o seguridad.
- Se comprometería la estrategia de su protección y seguridad, en el sentido que pudieran revelarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres, o bien, difundir cualquier otro aspecto que pusiera en riesgo su integridad y seguridad; además, dado que son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones, los colocan en una situación más vulnerable.
- Por lo anterior, se solicitó la ampliación del plazo de reserva de los datos objeto de la solicitud de información, por cinco años adicionales, en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para analizar la solicitud de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2022 DERIVADO DEL CT-CI/A-11-2017

Transparencia<sup>3</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>4</sup>, el titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida es responsable de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal.<sup>5</sup>

Ahora bien, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable con la divulgación de la información relativa a la existencia de personal a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el número de elementos que realizan esa labor, o si personas ajenas a este Alto Tribunal (dependencias públicas o empresas privadas) participan en dichas actividades.

Lo anterior, porque en esencia: **(i)** se revelarían las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la protección de los jueces de nuestro máximo Tribunal en las actividades que realizan en su ámbito, tanto profesional como personal; **(ii)** lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a su seguridad, e incluso de la vida, y **(iii)** dejaría al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad, que implicaría

<sup>3</sup> “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>4</sup> “Artículo 17

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

<sup>5</sup> Conforme al artículo 28 del ROMA-SCJN en relación con el numeral quinto, fracción II del AGA I/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2022 DERIVADO DEL CT-CI/A-11-2017

generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la dirección general referida, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-11-2017**, conforme al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de: **(i)** el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; **(ii)** si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; y **(iii)** si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.

En efecto, la difusión de esta información, aunque se trate de un periodo concreto anterior como el que se deduce de la solicitud, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se refiere a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar un hecho que vulnere su seguridad e integridad, que continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas, y tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que todavía permanecen vigentes.

En ese sentido, se comparte lo manifestado por la instancia requerida en el sentido de que no es viable la difusión de la información referida, porque implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a su seguridad e, incluso la vida, por revelarse detalles relevantes de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la protección de las y los Ministros de la Suprema Corte en su ámbito profesional y personal y podría generarse un estado de vulnerabilidad en la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional.



Además, respecto a la prueba de daño, en la misma resolución se indicó que *“En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, lo cual quedó precisado en el cuerpo de esta determinación, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de los titulares de este Alto Tribunal; [...]”*.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de la seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal, en específico, *sobre el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio*, que fueron materia de la solicitud con folio 0330000084517, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad personal, e incluso la vida de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de la información materia de análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo.

Por lo expuesto y fundado; se,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2022  
DERIVADO DEL CT-CI/A-11-2017

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de

XKZ5ojdzNwP6cAjQf+gZ6QLqTVKp0S86vbo1dF2e0Eo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2022  
DERIVADO DEL CT-CI/A-11-2017**

Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

*Khg/JCRC*

XKZ5ojdznWp6cAjQf+gZ6QLqTVKp0S86vbo1dF2e0Eo=